

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 8 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio, documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

(Conclusión: Véase B. O. núm. 161)

Los segundos cuerpos de los comprobantes de contratación a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser enviados diariamente por los compradores, agrupados por Municipios de origen de la lana adquirida, a la Sección 4.ª del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid, y los cuartos cuerpos, en su día, igualmente agrupados por Municipios de procedencia de la lana y resumidos en el CCD-27 (anexo núm. 4), (*) se unirán al formulario de petición de la guía de circulación en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados donde ésta se solicite, como comprobante de dicha petición, y sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la referida guía para circulación de lana en suceso.

LL) Circulación de lanas en suceso

Art. 12. Para la circulación de lanas en suceso comprendidas en los comprobantes de contratación a que se refiere

(*) Véase el «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de fecha 11 del actual, en donde se insertan los modelos a que se refiere esta circular.

el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen de la lana y en que ésta se halle almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sucia sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Para la expedición de dicha guía de circulación de lana en suceso por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados será preciso se presenten los cuartos cuerpos del formulario CCD-26 resumidos en el CCD-27, como comprobantes de los asientos que éste contiene, y también con los correspondientes duplicados de declaración por el ganadero, CCD-20 bis, todo ello al objeto de justificar la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio de ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo

CCD-26, cuarto cuerpo precisamente, y única y exclusivamente en el día de la fecha de este cuarto cuerpo, a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén ha de ser instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y concesión y registro por la misma, adjudicando a este almacén auxiliar zona de recogida a que ha de servir y comunicando dicha concesión y el emplazamiento de tales almacenes auxiliares a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cuerpos 1, 2 y 3 del CCD-26 llevarán forzosamente la fecha del día en que se realiza la contratación de la lana, a partir de cuyo momento debe dárseles a dichos documentos, con toda rapidez, el trámite a que se refiere el artículo anterior, y el cuerpo núm. 4 llevará la fecha en que se solicite la guía de circulación, si es su primera utilización, o la del día en que se traslade la lana de domicilio del ganadero a almacén, caso de emplearse de esta forma, sin perjuicio de lo cual será también indispensable para la petición de la guía, en la forma dicha en los artículos anteriores y debiendo coincidir en este caso las fechas de este cuarto cuerpo del CCD-26 con los asientos del libro que deben llevar estos almacenes auxiliares, según se dispone en el párrafo siguiente.

Los almacenes auxiliares a que se refiere el párrafo anterior habrán de lle-

var un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado y en formulario CCD 28 (anexo núm. 5), será facilitado a los fabricantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26 (cuartos cuerpos) y se abonarán las salidas con indicación del número de la guía única de circulación que ampara el transporte de la lana desde almacenes a lavadero.

En los casos en que los comerciantes transformadores o industriales textiles precisen un almacén de clase, como preparación previa para el envío a lavaderos, deberán solicitar la autorización para apertura de los mismos a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que lo concederá previa comprobación de la necesidad de utilizar tales almacenes, y con las necesarias garantías para el buen funcionamiento de los mismos.

M) Circulación de lanas lavadas

Art. 13. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre, también, amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales y las Delegaciones Locales del Servicio que puedan instalarse en las grandes comarcas fabriles donde esté establecido el lavadero origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación del documento declaratorio CCD-29 (anexo 6.º), expedido por el Inspector del lavadero, encargado en el mismo de la intervención por el Servicio, o del CCD-238, para aquellos lavaderos no de tipo industrial, en los que, por tal razón, no tengan asignado Inspector.

A los fines de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las solicitudes de títulos por gestión directa se hará constar el lavadero (propio, de comerciante transformador o de otro industrial textil), a que se desea llevar a lavar la lana.

N) Comprobación de la lana adquirida a fabricantes textiles y comerciantes transformadores

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, ninguna Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio sin la previa presentación de los comprobantes, modelos CCD-26 (4.º cuerpo) y CCD-27, más los correspondientes taloncillos CCD-20 bis, comprobantes de declaración, documentos todos ellos que irán, en todo caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando una Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a la Jefatura Nacional, y precisamente en el día de la expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 (cuartos cuerpos), CCD-27 y CCD-20 bis, que justifiquen la mencionada guía, unidos al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados con los com-

pobantes CCD-26 y 27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales, por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que en ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la remesa a que la guía se refiere, la cantidad de la misma; abonando a los Municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los Municipios de origen. Por tanto, habrá una coincidencia en la cuenta que a cada ficha de industrial textil o comerciante transformador colaborador se lleve entre las anotaciones de compra hechas a los mismos en su día por el segundo cuerpo del CCD-26 y las de lana movilizadas en su momento oportuno, sentadas por los cuartos cuerpos del CCD-26.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos iguales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

O) Control de la circulación de lanas lavadas

Art. 15. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos, y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documentos CCD-29 o CCD-238, de la lana lavada o peinada expedidos a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil beneficiario inicial del cupo, las cantidades de lana lavada recibidas por el mismo.

P) Reglamentación de la facultad que tiene el ganadero para enviar la lana de su ganado a lavadero para ser lavada por su cuenta

Art. 16. A los fines de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura, que reglamenta la campaña lanera 1949-50, los ganaderos que deseen enviar su lana a lavadero para ser tratada por su cuenta, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio, con indicación del lavadero libremente escogido por ellos en que deseen se realice esta operación.

Para el indispensable control de dichas lanas por parte de este Servicio, únicamente podrán efectuarse estas operaciones de lavado de lana por cuenta de los propietarios de la misma, en los lavaderos intervenidos por el Servicio y en los que exista permanentemente encargado de su vigilancia el correspondiente Inspector de lavaderos.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará en este caso las medidas oportunas para el más riguroso control de estas operaciones y de sus resultados.

La lana así lavada quedará depositada en el lavadero donde se trató, a disposición de la Jefatura Nacional del Servicio

de Carnes, Cueros y Derivados, a la que comunicarán los ganaderos propietarios de aquella su posterior venta a industriales textiles, precisamente, a los precios máximos establecidos por el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta ya citada y de conformidad con el número 3.º de la misma, solicitando la guía para su envío.

Q) Compra de lana por industriales colchoneros o mayoristas con el mismo destino

Art. 17. Estos industriales, previa la solicitud y obtención del correspondiente título de compra directa o por endoso en su caso, con igualdad de condiciones a las establecidas en los artículos anteriores para los industriales textiles, habrán de realizar las compras de lanas que precisen, siempre hasta los toques máximos que en los mencionados títulos de compra les sean reconocidos por la Jefatura del Servicio, y limitándose, en todo caso, a lanas de los tipos VII, VIII, XIII y XIV. En consecuencia, se considerará ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes por esta clase de industriales, procediéndose al decomiso de la misma tan pronto se compruebe dicha infracción e iniciándose por la Jefatura correspondiente del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el acta de denuncia reglamentaria, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

R) Ampliación de cupos

Art. 18. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupe inicial que como 40 por 100 de su cupe total teórico les haya sido concedido, dentro del régimen equitativo de compras proporcionadas que para la generalidad de la industria cuidará de mantener la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, deseen hacer nuevas adquisiciones, obteniendo para ello la oportuna ampliación de cupo, lo solicitarán de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado apartado de citada Orden ministerial, siendo condición indispensable para la concesión la existencia de remanentes de lanas en la cabaña nacional, después del ponderado abastecimiento de esta materia prima por la industria, y que recaiga la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

S) Suministro de lana para los Ejércitos y Frente de Juventudes

Art. 19. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10 de la Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tengan hecha a su favor, acompañando certificados de

las respectivas Intendencias en que consiste el carácter de adjudicatario de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que se necesita.

T) Normas de sobreestimación

Art. 20. De conformidad con lo establecido en el apartado 8.º de la Orden ministerial conjunta a que se ha hecho referencia, los propietarios de ganaderías lanaras cuyas pilas de lana fueran declaradas sobreestimables en la anterior campaña 1948-49, y que, por orcerlo así justificado, aspiran a obtener idéntica clasificación de sobreestimable para las pilas obtenidas de las mismas ganaderías en el corte de 1949-50, formularán escrito de petición en dicho sentido (modelo anexo número 7), dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid; petición que será entregada al Inspector Veterinario municipal, Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a la localidad de procedencia de la lana donde ésta se ha almacenado.

El citado Vocal ejecutor se personará en el lugar de almacenamiento de lana, procediendo a su reconocimiento, explicando informe favorable o desfavorable, según proceda en justicia, en modelo reglamentario (anexo núm. 8); en el primero de los casos, o sea en el favorable, unirá dicho informe a la petición recibida, cursándola rápidamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se proceda a comunicar al ganadero propietario de la lana su renovación de sobreestimable y éste pueda efectuar su contratación y venta en dichas condiciones.

En caso de informe desfavorable se procederá a la toma de muestras, dándole igual curso que a las peticiones de nueva inclusión en el censo de lanas sobreestimables.

Los propietarios de ganaderías lanaras cuyas pilas no fueran declaradas sobreestimables en el año anterior, y que por razones suficientemente justificadas se crean con derecho a obtener tal clasificación en la campaña 1949-50, presentarán solicitud dirigida a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, procediéndose a continuación por el Inspector municipal Veterinario, Vocal ejecutor de la Junta Municipal respectiva, el reconocimiento de la lana en el lugar de almacenamiento y a la toma de muestras en la forma que establece la Orden ministerial conjunta y según las instrucciones técnicas que de su Superioridad reciba al efecto. Una vez que las lanas hayan sido declaradas sobreestimables, bien por la Jefatura del Servicio como consecuencia de renovación de dicho carácter en relación a las de la misma ganadería del año anterior, o por decisión de la Comisión Mixta Arbitral a que se refiere el apartado 8.º de la tantas veces citada Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, los ganaderos propietarios vendedores de las mismas y, además, quienes legalmente puedan y deseen adquirirlas, establecerán acuerdo sobre su compra dentro de

los límites máximos de sobreestimación del 30 ó 40 por 100 para aquellas inscritas y seleccionadas por el Registro lanero que establecen las Ordenes correspondientes del Ministerio de Agricultura, realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta circular para los demás traslados de lana y quedando obligados los compradores a reseñar en los comprobantes de contratación CCD-26 el precio de lana sucia a que se realizó la compra.

Las incidencias que puedan surgir en el primero de los casos citados serán sometidas al informe de la Comisión Mixta Arbitral mencionada.

U) Normas a que ha de atenderse el comercio de lana procedente de tenerías

Art. 21. Todas las industrias que se dediquen al curtido de pieles lanaras y aquellas otras establecidas para el deslanaje de pieles de dicha clase, quedan obligadas a solicitar, si ya no lo hubieran hecho en la campaña pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a efectos de la intervención y control de la lana que en una y otra de dichas actividades produzcan.

La falta de solicitud de inscripción referida y el obtener y comerciar lanas de esta procedencia sin declaración al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y sujeción a los trámites que en los párrafos siguientes se establecen, serán perseguidas por la Jefatura del Servicio con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y de la limitación de compra de lana a los industriales textiles por el 40 por 100 de su cupo teórico establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial conjunta que desarrolla esta circular, queda prohibida la adquisición de pieles por los propios industriales textiles, para el deslanaje de las mismas por su cuenta, con objeto de incrementar así indebidamente la cantidad real de lana a recibir.

Todas las industrias de tenería o deslanaje vendrán obligadas a declarar decenalmente, para mayor rapidez en su movilización, la lana obtenida como consecuencia de sus actividades industriales, declaración decenal que formularán en triplicado ejemplar, cursando uno directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, entregando el segundo a la respectiva Jefatura Provincial del Servicio y quedando el tercero como antecedente para el industrial y resguardo de haber hecho la entrega del segundo ejemplar a la Jefatura Provincial, mediante el sellado por la misma del referido triplicado, utilizando para ello el modelo establecido por la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas, existencia anterior, producción y salidas destinadas a la industria durante el período a que el parte se refiera.

V) Compra-venta de las lanas procedentes de tenería y pelada

Art. 22. Todos los industriales textiles podrán solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización de compra de lanas de tenería y

deslanaje hasta el 10 por 100 del cupo teórico reconocido a su industria.

La compra-venta de lanas procedentes de tenería y pelada se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta circular para la lana de corte, a cuyo fin podrá ser vendida libremente por los industriales que la produzcan, a los beneficiarios de autorizaciones de compra de esta clase de lanas, produciéndose en todo caso los oportunos documentos CCD-26 y 27 expedidos a favor del industrial vendedor, y sin que, naturalmente, haya de acompañarse el CCD-20 bis que, en este caso, no existe, siendo necesaria la unión de los CCD-26 y 27 referidos a la solicitud de guía de circulación para obtener éstas, quedando el comprador obligado a no sobrepasar en sus compras la cantidad de esta clase de lana que tiene autorizada, y el industrial vendedor a no realizar operaciones de venta de la lana que no haya sido previamente declarada al Servicio en la forma establecida en los artículos anteriores. En todo caso, los segundo y cuarto cuerpos del CCD-26 producirán igual juego y asientos que para la lana de corte.

Este 10 por 100 de cupo se entenderá siempre referido a kilos de lana sucia, y, por tanto, si el comprador adquiriera esta lana de tenería o pelada ya lavada, tan sólo podrá comprar la cantidad correspondiente al rendimiento medio aproximado de sucia a limpia, que a este efecto se fija en un 65 por 100.

Para la concesión de guías de circulación de lanas de tenería o peladas se observarán, por tanto, las mismas formalidades que se han establecido para las de corte.

En los casos en que se crea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenería sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares de las restantes lanas de corte.

X) Lana usada o vieja

Art. 23. Los industriales que, legalmente establecidos, se dediquen habitualmente a la compra-venta de lana usada o vieja, habrán de solicitar forzosamente, si ya no lo hubieran hecho, su inclusión a tales efectos en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Por tanto, se considerará ilícita y claustrada toda operación de compra de lana vieja o usada para posterior reventa, realizada sin cumplimentar las anteriores condiciones.

Estos industriales deberán rendir parte mensual de las operaciones de compra-venta que realicen, en el modelo establecido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y por triplicado ejemplar, cursando el original directamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría, entregando el segundo dentro de los cinco primeros días de cada mes, para las operaciones del anterior, en la Jefatura del Servicio de la provincia en que tengan su industria o almacén, y conservando el tercero, con el sello de dicha Jefatura Provincial, como justificante del cumplimiento del anterior requisito, en su poder.

Estos industriales habrán de llevar un libro de almacén con indicación del movimiento de entradas, salidas y existencias, en el modelo reglamentario establecido por la Jefatura del Servicio.

Los comerciantes dedicados a la compra-venta de lana usada sólo podrán realizar la venta de la misma a los industriales textiles o colaboradores del Servicio en su caso (por endoso de aquéllos), que hayan solicitado y obtengan la autorización de compra del 10 por 100 de su cupo teórico en lana de tenería, pelada o usada, es decir, que este 10 por 100 podrá completarse con lana de estas tres procedencias.

La contratación de esta lana producirá también los correspondientes CCD-26 y 27 a favor del industrial vendedor, y para la solicitud y obtención de las guías se seguirán idénticos requisitos a los seguidos para la lana de corte y tenerías que se indican en los anteriores artículos de esta circular.

Y) Clasificación de los lavaderos

Art. 24. A efectos de la intervención del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en los mismos, los lavaderos se clasificarán en particulares e industriales.

Serán lavaderos industriales aquellos pertenecientes a comerciantes transformadores colaboradores o a otros industriales que se dediquen a la recepción y lavado de lana para industriales textiles varios.

Serán lavaderos particulares aquellos establecidos en las propias industrias textiles y destinados en principio a las necesidades de las mismas.

Los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio realizarán siempre las operaciones de lavado de la lana que adquieran en los lavaderos propios o en aquellos otros lavaderos industriales con los que contraten esta operación, ya que en los mismos es forzoso realizarla entregando la lana lavada.

Los industriales textiles autorizados a la compra directa de lanas podrán realizar el lavado de éstas en el propio lavadero de sus industrias, si lo poseen, o, en caso contrario, en los lavaderos industriales que soliciten, o en los particulares de aquellos otros industriales con los cuales llegarán a un acuerdo a tales efectos, pero en todo caso, al solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra de su cupo, habrán de especificar lavadero en que van a realizar esta operación.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados designará los inspectores necesarios para aquellos lavaderos de tipo industrial en que por su importancia así lo estime pertinente, dictando dicha Jefatura las normas complementarias para la actuación de los mismos.

Z) Escalonamiento de las compras de lana en sucio

Art. 25. A los fines de la mejor redistribución entre toda la industria textil de las disponibilidades de lana procedente del corte de la campaña 1949-50 y existencias anteriores, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados regulará la adquisición fraccionada del 40 por 100

que correspondá a cada industrial como cupo total de compra, en dos períodos del 20 por 100 cada uno, pudiendo, si las circunstancias así lo aconsejaren, llegar a un nuevo fraccionamiento en dos veces del segundo 20 por 100.

A1) Limitación de las compras de lana tipos finos

Art. 26. Con objeto de que todas las industrias que fundamentalmente emplean en sus actividades lanas de tipos finos (I, II, III, IV, IX y X), dentro del 40 por 100 que en relación a su cupo teórico anual corresponde a cada industria textil como cupo real de compra para la campaña 1949-50, sólo se autorizará por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la compra del porcentaje correspondiente en lanas de los referidos tipos dentro de la proporción que los mismos guardan con la cosecha total de lana de corte y con las actividades reales de la industria, según informe del Sindicato Nacional Textil.

B1) Contratación de los cupos de hilado

Art. 27. A las hilaturas de hilo de estambre se les expedirá, previa solicitud, título de compra en lanas de tipos finos por el 40 por 100 de los cupos teóricos que en kilos de lana sucia tienen asignados por el Sindicato Textil, en razón al número de husos de la industria, autorización de compra que también se fraccionará en los períodos a que se refiere el artículo 25 de esta circular.

En un plazo que terminará el 15 de septiembre de 1949, todos los industriales hiladores habrán de tener contratada su producción en hilado con los industriales tejedores fabricantes de tejidos de estambre, en razón al cupo que éstos tienen adjudicado por el Sindicato Nacional Textil en kilos de hilo por telar reconocido, y siempre en forma que todos los industriales tejedores reciban proporcionalmente, en cantidad y tiempo, estos cupos de hilo. Para mayor equidad en esta distribución de hilo, la Jefatura Nacional del Servicio cuidará de evitar (y si se producen, anularlas) compras dobles por los tejedores, acudiendo a dos o más hilaturas.

Los industriales hiladores podrán comenzar la adquisición del cupo de lana para su industria, directamente si así lo solicitan y obtienen el título de compra, o a través de los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio a quienes se les endose en su caso, tan pronto obtengan de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dicho título de compra, sin necesidad de esperar a tener contratada la totalidad del hilado a producir con dicho cupo de lana sucia, bien entendido que deberán ajustarse en estas compras al ritmo de contratación de hilados, y que en el caso de que en el período mencionado no lleguen a obtener la contratación de todo el hilado correspondiente a la lana sucia adquirida, el excedente que de ésta resulte se considerará en depósito, a disposición de la Jefatura del Servicio para ulterior destino de la misma, bien en hilados a industriales tejedores que no hubieran podido contratar todo su cupo en hilo, o ya para suministros oficiales o cubrir las reversiones de hilo de estambre a lana para carda que puedan solicitar los industriales tejedores.

C1) Reversión de los cupos de estambre a lana para carda

Art. 28. Todos los industriales tejedores que en el plazo señalado en el artículo anterior no hayan podido contratar los cupos de hilo de estambre que les corresponden, podrán solicitar de esta Jefatura la reversión de su cupo de hilo de estambre a lana para carda y, por tanto, en lana sucia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de junio de 1949. — El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 192, de fecha 11-7-49).

SECCION QUINTA

Núm. 2.927

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el pasado día 6, aprobó la cuenta general del Patrimonio municipal correspondiente al año 1948.

La referida cuenta, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesta al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría general, por las mañanas, de once a una, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual y ocho días más se admitirán por escrito los reparos y observaciones que pudieran formularse.

Zaragoza, 16 de julio de 1949.—El Alcalde, José-M.ª García-Belenguer. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 2.917

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Se recuerda a todos los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos la obligación en que se encuentran de reclamar oficialmente y precisamente por escrito ante esta Delegación Provincial sobre cualquier retraso que sufran en la recepción de aquellos víveres intervenidos que son motivo de racionamiento, así como de cualquier otra anomalía que observen en relación con el mismo, a fin de que por parte de mi autoridad pueda tomar las medidas pertinentes cerca de los almacenistas suministradores, para que los racionamientos no sufran demora alguna.

Zaragoza, 16 de julio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández Carvajal.

TIP. HOGAR PIGNATELLI